

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2026

Dependencia:	Oficina de Control Disciplinario Interno	
Expediente No.	056 de 2025	
Presunto Implicado:	Sin determinar	
Informante o Quejoso	LUCÍA ESCARRAGA TRIANA	
Hechos:	Presunta revictimización por parte de abogada de la SDMujer.	
Asunto:	Auto de Archivo Definitivo de Indagación Previa	
Tipo de Decisión:		Auto de apertura de Investigación Disciplinaria.
	X	Auto de Archivo Definitivo de Indagación Previa.
		Auto de Archivo Definitivo de Investigación Disciplinaria.
		Auto que formula Pliego de Cargos.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Jefa (E) de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 90, 93, 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto Distrital No. 357 de 2024, el cual modificó el artículo 8ª del Decreto Distrital No. 428 de 2013, adicionado por el artículo 3º del Decreto Distrital No. 350 de 2021, procede a ordenar el archivo definitivo de la indagación previa, en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES

La presente Indagación Previa tiene su origen en la comunicación radicado No. 2-2025-32556 de fecha 23/10/2025 remitida por la Personería de Bogotá D.C., y radicado de la SDMujer No. 2-2025-018689 de fecha 27 de octubre de 20251, con la que se remite la queja de Lucía Escarraga Triana, por posibles irregularidades en relación con el proceso administrativo de medida de protección No. 638-205/RUG 194-2025, presunta revictimización por parte de la abogada de la SDMujer1,

“(…)

Respetados(as) señores(as), YO LUCIA ESCARRAGA TRIANA identificada con cc 52224183. Por medio del presente me permito presentar queja disciplinaria y solicitud de intervención inmediata, en relación con el proceso administrativo de medida de protección No. 638-205 / RUG 194-2025, en el cual fui víctima de revictimización y omisiones graves por parte de la abogada de la Secretaría Distrital de la Mujer psicólogo a cargo y demás funcionarios y del funcionario público, de la Personería de Bogotá, señor Wilfran Peña funcionario de la personería

La Juez 33 de Familia, mediante fallo de grado de consulta del 15 de septiembre de 2025, revocó la decisión de la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar 2, reconoció mi condición de víctima de violencia intrafamiliar e institucional, y ordenó de oficio medidas de protección definitiva con enfoque de género, discapacidad y cuidados paliativos, incluyendo gestión de apoyos psicosociales y ayudas estatales. No obstante, en el proceso se presentaron graves irregularidades: manipulación de fechas para excluir

¹ Ítem 001 – expediente digital
Edificio Elemento Av. el Dorado, Calle 26 N.º 69-76
Torre 1 (Aire) Piso 9
PBX: 3169001
Oficina de Control Disciplinario Interno
controldisciplinariointerno@sdmujer.gov.co

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-71
		Versión: 2
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 11/11/2025
		Página 2 de 7

pruebas, descalificación contra mi persona (“comportamiento antisocial”), silenciamiento en audiencia y omisión de defensa por parte de quienes debían proteger mis derechos. Estos hechos constituyen maltrato institucional y desconocimiento de mis derechos fundamentales. Por lo anterior, solicito se adelanten de manera pronta y prioritaria las investigaciones disciplinarias correspondientes y se adopten medidas efectivas de protección y acompañamiento, evitando nuevas revictimizaciones. Adjunto copia del fallo de la Juez 33 de Familia como prueba de lo aquí expuesto. Quedo atenta a la respuesta y a la información sobre las actuaciones que se adelanten. ¡¡¡¡¡¡ALZO LA VOZ!!!!!! POR QUIENES COMO YO SOMOS VICTIMAS. POR UN MUNDO LIBRE DE MALTRATO Y LIBRE DE FUNCIONARIOS QUE NOS REVICTIMIZAN, POR NUESTROS DERECHOS DE GENERO DISCAPACIDAD Y CUIDADOS PALIATIVOS NO MAS INJUSTICIA NI OMISION.

(...)” [SIC].

ACTUACIONES PROCESALES

La Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDMujer, mediante auto del 21 de noviembre de 2025², ordenó abrir indagación previa por los hechos mencionados en la noticia disciplinaria.

RECAUDO PROBATORIO

Documentales:

- Memorando No. 3-2025-005090 del 18 de diciembre de 2025, a través del cual la Subsecretaria de Fortalecimiento de Capacidades y Oportunidades de la SDMujer informó los servicios y atenciones brindadas a la señora LUCÍA ESCARRAGA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía N°52.224.183, por parte de la Entidad³.
- Memorando No. 3-2025-005190 del 29 de diciembre de 2025, en donde la Dirección de Talento Humano de la SDMujer informó que, las señoras Ángela Cristina Mosquera Maldonado, Leidy Diana Ruiz Caraballo y Zamira del Carmen Perea Mosquera no han estado vinculadas a la planta global de la Entidad⁴.
- Memorando No. 3-2025-005097 del 19 de diciembre de 2025, a través del cual la Dirección de Contratación de la SDMujer informó que, las señoras Ángela Cristina Mosquera Maldonado, Leidy Diana Ruiz Caraballo y Zamira del Carmen Perea Mosquera, para la vigencia 2025, celebraron contratos de prestación de servicios con la SDMujer⁵.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de indagación previa, corresponde a este Despacho, en atención con lo previsto en el Código General Disciplinario, decidir si es procedente proferir una decisión de apertura de investigación o en su lugar ordenar el archivo de la actuación.

Tal y como se mencionó al inicio de la presente providencia, la actuación disciplinaria tuvo su génesis en la queja presentara por la señora **Lucía Escarraga Triana**, identificada con cédula 52.224.183, presentó queja disciplinaria señalando que, dentro del trámite de la **medida de protección No. 638-2025 / RUG 194-2025**, fue objeto de **revictimización, omisiones graves y maltrato institucional** por parte de funcionarios de la

² Ítem 004 – expediente digital
³ Ítem 0011 – expediente digital
⁴ Ítem 014 – expediente digital
⁵ Ítem 015 – expediente digital
Edificio Elemento Av. el Dorado, Calle 26 N.º 69-76
Torre 1 (Aire) Piso 9
PBX: 3169001
Oficina de Control Disciplinario Interno
controldisciplinariointerno@sdmujer.gov.co



	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-71
		Versión: 2
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 11/11/2025
		Página 3 de 7

Secretaría Distrital de la Mujer, profesionales psicosociales vinculados al proceso y del servidor de la **Personería de Bogotá**, Wilfran Peña. Indicó que, aunque la **Juez 33 de Familia** revocó la decisión de la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar 2 y reconoció su condición de víctima de violencia intrafamiliar e institucional, en el procedimiento administrativo se presentaron **irregularidades relevantes**, tales como manipulación de fechas para excluir pruebas, descalificaciones en su contra, silenciamiento en audiencia y omisión de defensa, situaciones que, a su juicio, configuraron vulneración de sus derechos fundamentales y desconocimiento de las medidas de protección ordenadas. Por ello solicitó intervención inmediata, apertura de investigaciones disciplinarias y adopción de acciones efectivas que eviten nuevas revictimizaciones.

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la presente indagación y con base en el acervo probatorio recaudado, evaluado en su integridad dentro de los lineamientos de la sana crítica, encuentra pertinente el Despacho efectuar las siguientes consideraciones:

La Subsecretaria de Fortalecimiento de Capacidades y Oportunidades de la SDMujer, a través de Memorando No. 3-2025-005090 del 18 de diciembre de 2025, informó que, una vez recibida la solicitud de información, se revisaron los sistemas institucionales y se constató que la ciudadana Lucía Escarraga Triana había recibido atención integral por parte del punto de atención de la Casa de Justicia de Ciudad Bolívar, así:

- El **27 de enero de 2025**, la profesional sociojurídica **ÁNGELA CRISTINA MOSQUERA** brindó **atención jurídica con perspectiva de género** en el marco del caso de violencia intrafamiliar. En esta intervención se le explicaron sus derechos como mujer y víctima, los tipos de violencia establecidos en la Ley 1257 de 2008, la ruta de activación de medidas y el procedimiento ante la Comisaría de Familia. También se le recomendó denunciar ante la Fiscalía y, debido al nivel de riesgo identificado, se le ofreció ingreso a Casa Refugio, opción que la ciudadana no aceptó, pero se le recordó que podía solicitarla posteriormente. Asimismo, se le entregaron medidas de autoprotección y líneas de emergencia.
- La Subsecretaria señaló que el **3 de febrero de 2025**, la profesional **LEIDY DIANA RUIZ CARABALLO** brindó **atención psicosocial**, en la cual se realizaron primeros auxilios psicológicos, escucha activa, contención emocional e identificación de riesgos. Se promovieron reflexiones orientadas a mejorar el bienestar propio y del entorno familiar, y se sugirió activar la ruta de salud mental, además de entregar información sobre instituciones que brindan procesos psicoterapéuticos. También se gestionó articulación interinstitucional: con la Subred Sur para la estrategia *Salud a mi Barrio* y con la Secretaría Distrital de Integración Social para el servicio *Centro Día*.
- Posteriormente, en **seguimiento del 10 de junio de 2025**, la profesional **ZAMIRA DEL CARMEN PEREA MOSQUERA** contactó a la ciudadana, escuchó nuevamente su relato y acordó una reunión posterior para analizar necesidades y revisar documentación. El **12 de junio de 2025**, tras recibir los soportes respectivos, la profesional elevó solicitud al Comité Técnico para la Representación Jurídica, el cual decidió asignarla a ella misma como abogada del caso para la audiencia programada en la medida de protección No. 638-2025 / RUG 194-2025.
- Finalmente, la Subsecretaria relató que la audiencia inicialmente programada para el **26 de junio de 2025** fue aplazada por problemas de conectividad de la ciudadana y se reanudó el **31 de julio de 2025**, instancia en la cual la Comisaría de Familia negó la ocurrencia de violencia intrafamiliar. No obstante, indicó que el **22 de septiembre de 2025** la profesional recibió el fallo de la **Juez 33 de Familia**, quien revocó dicha decisión y otorgó medida de protección definitiva, al considerar probados los hechos de violencia. Inmediatamente, la profesional informó este resultado a la ciudadana y reiteró que los servicios de la Secretaría Distrital de la Mujer permanecían a su disposición.
- En conclusión, la Subsecretaria expuso que la ciudadana recibió atención jurídica, psicosocial, acompañamiento, seguimiento, gestión interinstitucional y representación jurídica dentro de las

competencias de la entidad, reafirmando la disposición de continuar garantizando su acceso a una vida libre de violencias.

Por su parte, la Dirección de Talento Humano de la SDMujer, a través de Memorando No. 3-2025-005190 del 29 de diciembre de 2025, informó a este Despacho que, las señoras **ÁNGELA CRISTINA MOSQUERA MALDONADO**, **LEIDY DIANA RUIZ CARABALLO** y **ZAMIRA DEL CARMEN PEREA MOSQUERA** no han estado vinculadas a la planta global de la Entidad⁶.

No obstante, la Dirección de Contratación de la SDMujer, mediante 3-2025-005097 del 19 de diciembre de 2025⁷, informó la presente actuación disciplinaria que, las señoras **ÁNGELA CRISTINA MOSQUERA MALDONADO**, **LEIDY DIANA RUIZ CARABALLO** y **ZAMIRA DEL CARMEN PEREA MOSQUERA**, para la vigencias 2025, celebraron contratos de prestación de servicios con la SDMujer⁸:

NOMBRE	CONTRATO	INICIO	FINAL	SUPERVISOR
ANGELA CRISTINA MOSQUERA MALDONADO	337-2023	27/01/2023	31/12/2023	LISA CRISTINA GÓMEZ CAMARGO
ANGELA CRISTINA MOSQUERA MALDONADO	1546-2024	13/08/2024	31/01/2025	JULIANA CÓRTEZ GUERRA
ANGELA CRISTINA MOSQUERA MALDONADO	101-2024	29/01/2024	31/07/2024	MARCELA ENCISO GAITÁN
ANGELA CRISTINA MOSQUERA MALDONADO	544-2022	20/01/2022	13/01/2023	MARCELA ENCISO GAITÁN
LEIDY DIANA RUIZ CARABALLO	103-2025	27/01/2025	31/12/2025	JULIANA CORTES GUERRA
LEIDY DIANA RUIZ CARABALLO	726-2021	5/08/2021	31/12/2021	ROSA PATRICIA CHAPARRO NIÑO
LEIDY DIANA RUIZ CARABALLO	470-2023	2/02/2023	31/12/2023	LISA CRISTINA GÓMEZ CAMARGO
LEIDY DIANA RUIZ CARABALLO	1179-2024	2/08/2024	31/12/2024	JULIANA CORTES GUERRA
LEIDY DIANA RUIZ CARABALLO	734-2020	26/11/2020	31/12/2020	ROSA PATRICIA CHAPARRO NIÑO
LEIDY DIANA RUIZ CARABALLO	347-2024	9/02/2024	31/07/2024	MARCELA ENCISO GAITAN
ZAMIRA DEL CARMEN PEREA MOSQUERA	066-2025	23/01/2025	15/01/2026	JULIANA CORTES GUERRA
ZAMIRA DEL CARMEN PEREA MOSQUERA	81-2020	13/02/2020	31/07/2020	LISA CRISTINA GÓMEZ CAMARGO
ZAMIRA DEL CARMEN PEREA MOSQUERA	1556-2024	15/08/2024	31/12/2024	JULIANA CORTES GUERRA
ZAMIRA DEL CARMEN PEREA MOSQUERA	080-2021	25/01/2021	31/12/2021	LISA CRISTINA GÓMEZ CAMARGO
ZAMIRA DEL CARMEN PEREA MOSQUERA	095-2024	26/01/2024	31/07/2024	MARCELA ENCISO GAITÁN
ZAMIRA DEL CARMEN PEREA MOSQUERA	419-2023	1/02/2023	12/01/2024	LISA CRISTINA GÓMEZ CAMARGO
ZAMIRA DEL CARMEN PEREA MOSQUERA	560-2022	20/01/2022	31/12/2022	LISA CRISTINA GÓMEZ CAMARGO
ZAMIRA DEL CARMEN PEREA MOSQUERA	346-2020	3/08/2020	15/01/2021	LISA CRISTINA GÓMEZ CAMARGO
ZAMIRA DEL CARMEN PEREA MOSQUERA	117-2019	23/01/2019	15/01/2020	MARIA FERNANDA ARIZA BELTRAN

De conformidad con lo anterior, es importante precisar que el artículo 25 del Código General Disciplinario consagra que: “Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados esta ley”.

En consideración de lo anterior, el artículo 70 del mismo estatuto disciplinario determina que:

ARTÍCULO 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que

⁶ Ítem 014 – expediente digital
⁷ Ítem 015 – expediente digital
⁸ Ítem 012 – expediente digital
Edificio Elemento Av. el Dorado, Calle 26 N.º 69-76
Torre 1 (Aire) Piso 9
PBX: 3169001
Oficina de Control Disciplinario Interno
controldisciplinariointerno@sdmujer.gov.co

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-71
		Versión: 2
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 11/11/2025
		Página 5 de 7

cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDMujer está limitada por la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, al imponer que los únicos sujetos investigados y posteriormente enjuiciados son las personas que estén investidos con la calidad de servidor público al servicio de la Secretaría Distrital de la Mujer, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 92 ibídem al establecer que el *“particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.”*

Por su parte, mediante pronunciamiento dentro del radicado E-2018-291358 la Procuraduría General de la Nación precisó:

“[...] De suerte que aunque no ha sido determinada la labor desempeñada por los contratistas es claro que la competencia de la Procuraduría General de la Nación en torno a las conductas cometidas por particulares está dada por el cumplimiento de una función pública, y no por el presunto incumplimiento de las obligaciones generales del contrato en cuanto a la entrega de informes y demás, en tanto que la mencionada actividad no corresponde a una función pública [...]”

La Corte Constitucional en relación con la responsabilidad disciplinaria que puede recaer sobre los particulares inicialmente adoptó un criterio subjetivo, señalando que para establecer si un particular podía ser sujeto o no de la responsabilidad disciplinaria estaba dado por el tipo de relación con el Estado. Si de dicha relación no se derivaba una especial subordinación del particular frente al Estado, no cabía la aplicación del régimen disciplinario. Así, la Corte⁹ al declarar la inexequibilidad de algunas expresiones contenidas en los artículos 29 y 32 de la Ley 200 de 1995, que hacían referencia a los contratistas de prestación de servicios expresó lo siguiente:

“La situación es diferente en el caso de la persona que realiza una determinada actividad para el Estado a través de un contrato de prestación de servicios personales o de servicio simplemente, pues allí no se presenta la subordinación de una parte frente a la otra, que es un elemento determinante de la calidad de disciplinable como se señaló anteriormente.

En efecto, entre el contratista y la administración no hay subordinación jerárquica, sino que éste presta un servicio, de manera autónoma, “por lo cual sus obligaciones son aquellas que derivan del contrato y de la ley contractual. Entonces, no son destinatarios del régimen disciplinario las personas que están relacionadas con el Estado por medio de un contrato de prestación de servicios personales, por cuanto

⁹ Sentencia C-280 del 25 de junio de 1996; Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.
Edificio Elemento Av. el Dorado, Calle 26 N.º 69-76
Torre 1 (Aire) Piso 9
PBX: 3169001
Oficina de Control Disciplinario Interno
controldisciplinariointerno@sdmujer.gov.co

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-71
		Versión: 2
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 11/11/2025
		Página 6 de 7

se trata de particulares contratistas y no de servidores públicos, por lo cual son contrarias a la Carta las referencias a los contratos de prestación de servicios contenidas en las expresiones acusadas de los artículos 29 y 32 del CDU. Lo anterior no significa que frente a estos contratistas la Administración esté desprovista de instrumentos jurídicos para garantizar el cumplimiento de los objetivos estatales, pues para ello cuenta con las posibilidades que le brinda la ley de contratación administrativa, pero lo que no se ajusta a la Carta es que a estos contratistas se les aplique la ley disciplinaria, que la Constitución ha reservado a los servidores públicos, por cuanto el fundamento de las obligaciones es distinto”¹⁰.

Posteriormente, la Corte Constitucional para el caso de los particulares, adoptó un criterio material que no atendiera a la calidad o condición de quien actúa, sino a la función pública que le haya sido encomendada y el interés también público, que a ella es inherente. Sin embargo, aclaró:

“Estimase necesario precisar que el ejercicio de funciones públicas por particulares, según lo visto, no incluye, para los fines de la Ley Disciplinaria, las relaciones contractuales entre el Estado y personas privadas, pues éstas son independientes en cuanto no las liga al ente público lazo alguno de subordinación”¹¹.

Como quiera que en el presente caso nos encontramos con que el vínculo que tenía para la vigencia 2025, 2025 la SDMujer con las **ÁNGELA CRISTINA MOSQUERA MALDONADO, LEIDY DIANA RUIZ CARABALLO y ZAMIRA DEL CARMEN PEREA MOSQUERA**, era netamente contractual, no es procedente iniciar actuación alguna en su contra, por tratarse de sujetos no disciplinables.

En ese orden de ideas, con base en las anteriores consideraciones no queda otro camino para el Despacho que, dar por terminada la presente actuación y ordenar el archivo de las diligencias, de acuerdo con el artículo 90 del Código General Disciplinario, en concordancia con el artículo 224, ibídem, enunciados normativos que establecen:

“...Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo.”

“Artículo 224. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada...”

En virtud de lo antes expuesto, la jefa (E) de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PREVIA, dentro del Expediente Disciplinario No. 056 de 2025, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la quejosa **LUCÍA ESCARRAGA TRIANA** al correo electrónico lescarragatriana@gmail.com, indicando que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual podrán interponer y sustentar hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General Disciplinario.

¹⁰ Ibidem
¹¹ Sentencia C-286 del 27 de junio de 1996; Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
Edificio Elemento Av. el Dorado, Calle 26 N.º 69-76
Torre 1 (Aire) Piso 9
PBX: 3169001
Oficina de Control Disciplinario Interno
controldisciplinariointerno@sdmujer.gov.co

	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-71
		Versión: 2
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 11/11/2025
		Página 7 de 7

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el Procurador General de la Nación y a la Personería de Bogotá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA GARCIA SANTOS
Jefa (E) de Oficina de Control Disciplinario Interno

Elaboró: Omar Daniel Ortiz Ortiz / Abogado Contratista Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDMujer
Revisó y aprobó: Claudia Marcela García Santos / Jefa (E) de Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDMujer